

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY, QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA Y OTROS CUERPOS LEGALES.**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación pasa a informar sobre las observaciones de S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley individualizado en el epígrafe, para cuyo despacho se ha hecho presente la urgencia con carácter de "suma", con fecha 2 de agosto de 2004.

**ANTECEDENTES.**

**1. Envío a la Comisión.**

La decisión de enviar las observaciones en informe a esta Comisión fue adoptada por la Corporación en su sesión 17ª ordinaria, del 20 de julio de 2004, en el momento de darse cuenta del respectivo veto, por oficio N° 95-351, del 14 de julio de 2004.

**2. Contenido reglamentario de este informe.**

Acorde con lo preceptuado en el inciso final del artículo 119 del Reglamento de la Corporación, corresponde que la Comisión indique a la Sala el alcance de cada una de las observaciones formuladas y proponga su aceptación o rechazo.

En primer término, cabe consignar que según lo expresó el señor Ministro de Educación, don Sergio Bitar y el jefe del departamento Jurídico de dicha Secretaría de Estado todas las materias del veto en debate son exactamente las mismas normas votadas y acordadas en la Comisión Mixta que conoció este proyecto.

En síntesis, ellas se refieren al establecimiento del requisito de la acreditación para los concursos de directores; a normas que son indispensables para el funcionamiento de la concursabilidad permanente, al registro de asistencia anual e histórico de docentes y al registro de constitución de los Consejos Escolares, entre otras materias.

### **3.- Quórum especial de votación.**

Las observaciones que inciden en los numerales 7 y 11 del artículo 5° del proyecto, que fueron materia de controversia en la Comisión Mixta, fueron calificadas en dicha Comisión como normas de carácter Orgánico Constitucional, ello, debido a que esos preceptos incidirían, según se expresa en el informe de la referida Comisión Mixta en las funciones y atribuciones de la Municipalidades y Concejos Municipales, al tenor de lo dispuesto en los artículo 107 y 108 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

En consecuencia, por tratarse de disposiciones que el veto repone, porque no alcanzaron el quórum respectivo, requerirán para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

### **4.- Alcance de las observaciones y resumen de los acuerdos adoptados por la Comisión.**

La observaciones del Ejecutivo a este proyecto inciden en los artículos, numerales o letras que en cada caso se indicarán .

#### **AL ARTÍCULO 5°**

##### **Numeral 4**

**1)** *Para modificar el numeral 4) que modifica el artículo 24, de la siguiente manera:*

**a)** *En su encabezado, reemplázase la expresión “el siguiente inciso final, nuevo”, por “los siguientes incisos finales, nuevos”.*

**b)** *Agréganse los siguientes incisos:*

*“En el caso de los directores de establecimientos educacionales, estos deberán, además, encontrarse debidamente acreditados.*

*La acreditación es un proceso de evaluación del cumplimiento de los estándares nacionales de directores, fijados por decreto del Ministerio de Educación, que definen los conocimientos, habilidades y competencias requeridos para ser director de un establecimiento educacional.”.*

El artículo 5° del proyecto observado, introduce diversas modificaciones al DFL N° 1 de 1997, del Ministerio de Educación, denominado, Estatuto Docente.

El veto consiste en agregar dos incisos en el artículo 24 del referido DFL N° 1, y tiene por objeto incorporar la acreditación como exigencia de la postulación para los cargos de directores de establecimientos educacionales, y determinar lo que para esos efectos se entiende por acreditación. Se repone la idea de que haya un sistema de acreditación. Esto significa que todos aquellos profesores que quieran ser directores, deberán acreditar sus capacidades, conocimientos y liderazgo psicológico, a través de un procedimiento que al efecto se reglamentará, respecto de lo cual hay bastantes experiencias internacionales que pueden servir como modelo.

Más adelante, existe una norma transitoria que establece que la acreditación será exigible a partir del año 2007, fecha que fue convenida en la Comisión Mixta. Asimismo, en otro artículo, en el veto número 6, se establece un artículo 11, norma en la que se regulan los rasgos principales que debe tener el proceso de

acreditación, materia que será regulada a través de un decreto con fuerza de ley.

**Esta observación fue aprobada por mayoría de votos (cinco a favor y tres en contra), por lo que la Comisión recomienda la aprobación de la enmienda propuesta.**

#### **ARTÍCULO 5°**

##### **Numeral 7**

**2) Para modificar el numeral 7) que sustituye el artículo 32 de la siguiente manera:**

**a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por el siguiente inciso primero, nuevo:**

*“Las vacantes de directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición. Estos concursos se desarrollarán en dos etapas:*

*a) En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará una quina de postulantes, de acuerdo con sus antecedentes; y*

*b) En la segunda etapa, los postulantes preseleccionados deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento, sin perjuicio de rendir otras pruebas, las que serán establecidas a través del llamado a concurso para el cargo, que la Comisión Calificadora considere necesarias para evaluar las competencias y la idoneidad del postulante.”.*

**b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:**

*“En aquellas comunas que tengan menos de diez mil habitantes, el número de postulantes preseleccionados podrá ser inferior a cinco, con un mínimo de dos si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos.”.*

Esta observación determina que los concursos se desarrollarán en dos etapas, y a diferencia de lo que establecía el proyecto, retomando lo aprobado por la Comisión Mixta, se indica en qué consisten la primera y segunda etapas, como está señalado en el texto del veto, haciendo excepción para las comunas que tengan menos de diez mil habitantes.

**La Comisión aprobó por unanimidad esta observación y recomienda la aprobación de la enmienda propuesta.**

#### **ARTÍCULO 5ª**

##### **Numeral 11, nuevo**

**3) Para intercalar un numeral 11) nuevo, ajustándose la numeración correlativa:**

*“11) Agrégase, a continuación del artículo 69, el siguiente artículo 69 bis, nuevo:*

*“Artículo 69 bis.- A partir del año 2005 los sostenedores mantendrán un Registro de Asistencia anual e histórico de docentes y directivos, de acuerdo con un reglamento que dictará el Ministerio de Educación.”*

La disposición observada por el Ejecutivo prescribe que los sostenedores deberán mantener a partir del año 2005 un registro de asistencia anual e histórico de docentes y directivos, de conformidad con un reglamento que dictará el Ministerio de Educación. Esta norma aprobada en el primer trámite constitucional fue suprimida por la Cámara revisora.

La Comisión Mixta, con el voto unánime de sus miembros acordó acoger la proposición de la Cámara de origen.

La aprobación del acuerdo de la Comisión Mixta aunque tuvo mayoría de votos, no alcanzó el quórum constitucional y quedó fuera el proyecto, por lo cual es repuesta por el Ejecutivo mediante el presente veto.

**La Comisión aprobó por unanimidad esta observación y recomienda su aprobación a la Honorable Cámara.**

#### **ARTÍCULO 5°**

##### **Numeral 13**

*4) Para modificar el numeral 13), que pasa a ser 14), de la siguiente manera:*

*a) Reemplázase en su encabezado, la conjunción “y” que está después de la voz “37” por una coma (,) agregando la expresión “y 39” después del factor “38”.*

*b) Agrégase en el artículo 38 transitorio, el siguiente inciso segundo, nuevo:*

*“Sin embargo, aquellos directores a quienes les falte para cumplir la edad de jubilación el tiempo equivalente a la duración de un período como director, o un plazo menor, tendrán derecho a mantener su designación o contrato en la dotación docente con la misma remuneración, hasta cumplir la edad de jubilación. En todo caso, se entenderá que cesarán como directores por el solo ministerio de la ley, al momento de verificarse los concursos a que se refiere el inciso anterior, según corresponda.”.*

*c) Agrégase el siguiente artículo 39 transitorio, nuevo:*

*“Artículo 39.- La acreditación para concursar y desempeñarse como director de establecimiento educacional, será obligatoria a contar del año 2007.*

*Mientras no se implemente el proceso de acreditación, será requisito para ejercer el cargo de director contar con el perfeccionamiento pertinente.”.*

Esta observación que modifica el numeral 13, como puede apreciarse, fue objeto de tres observaciones del Ejecutivo.

La primera, indicada en la letra a), relativa al reemplazo de su encabezado, fue aprobada por la Comisión por **mayoría de votos (cinco votos favor y dos abstenciones)** y debe adecuarse su redacción a los acuerdos adoptados respecto de las letras b) y c).

La segunda, indicada en la letra b), fue rechazada por haberse incorporado su texto a otro proyecto de ley que modifica el DFL N° 1 de Educación, de 1996, sobre Estatuto Docente (Boletín 3623-04) que se refiere a la concursabilidad para los cargos de directores y jefes de departamento de administración de la educación municipal.

**Como consecuencia** de lo dicho la Comisión acordó rechazar, por unanimidad el veto contenido en la letra b) y recomendar, asimismo, a la H. Cámara, **su rechazo**.

La tercera observación, consiste en agregar un artículo 39 transitorio, nuevo, que exige contar con el perfeccionamiento pertinente a quienes concursen a contar de la fecha de esta ley y hasta el año 2007, mientras se implementa el proceso de acreditación.

Esta norma estaba concebida en los mismos términos en el informe de la Comisión Mixta.

La observación fue aprobada **por mayoría de votos, (cinco votos a favor, dos en contra y dos abstenciones)** y la Comisión recomienda su aprobación a la H. Cámara.

#### **ARTÍCULO 9° NUEVO**

**5)** *Para intercalar el siguiente artículo 9° nuevo, pasando el actual a ser 10.-, corrigiéndose la numeración correlativa según corresponda:*

*“Artículo 9°.- El sostenedor hará llegar al Departamento Provincial del Ministerio de Educación una copia del acta constitutiva del Consejo Escolar la que deberá indicar:*

*a) Identificación del establecimiento, fecha y lugar de constitución.*

*b) Integración del Consejo Escolar.*

*c) Funciones informativas, consultivas y otras que hayan quedado establecidas.*

*d) Su organización, atribuciones, funcionamiento y periodicidad.”.*

La observación tiene por objeto obligar al sostenedor a entregar una copia del acta constitutiva del Consejo Escolar, que debe contener los datos que se señalan en las letras a), b), c y d) transcritas.

Esta norma fue aprobada en la Comisión Mixta por la mayoría de sus miembros.

**La Comisión aprobó esta observación por mayoría de votos (siete votos a favor y dos en contra) y recomienda a la H. Cámara prestarle su aprobación.**

#### **ARTÍCULO 11 NUEVO**

**6)** *Para intercalar el siguiente artículo 11, nuevo, pasando el actual artículo 11, a ser artículo 12:*

*“Artículo 11.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Educación, el que llevará también la firma del Ministro de Hacienda, que contenga las normas necesarias que regulen el proceso de acreditación de directores, a que se refiere los numerales 4) y 13) del artículo 5° de esta ley.*

*En virtud de dicha autorización, el Presidente de la República normará:*

a) *La forma en que el Ministerio de Educación estructurará, organizará y operará el proceso de acreditación de directores y la manera en que podrán participar instituciones de educación superior autónomas en las distintas etapas de ese proceso.*

b) *Los elementos que permitan una adecuada estructura y funcionamiento del proceso de acreditación de directores.*

c) *La facultad para que el Ministerio de Educación pueda licitar, a lo menos, entre las entidades de educación superior mencionadas en la letra a) precedente, el proceso de acreditación, conforme la demanda de postulantes y las necesidades de personal directivo de los establecimientos educacionales.*

d) *Los mecanismos y procedimientos de evaluación para certificar programas de formación de directores de establecimientos educacionales que cumplan con los estándares nacionales y su seguimiento y permanente evaluación por parte del Ministerio de Educación.*

e) *Los requisitos que deberán contener las bases de la convocatoria a instituciones de educación superior para la certificación de programas de formación para la acreditación de directores de establecimientos educacionales.*

f) *La estructura básica de los programas de formación y los requisitos para acreditar los conocimientos, habilidades y competencias establecidos en los estándares nacionales de directores, el período de validez de la certificación de los programas y los requisitos para mantener esta certificación.*

g) *Los derechos y obligaciones de los docentes acreditados como directores de establecimientos educacionales, los requisitos para mantener dicha calidad y el período de validez de ésta.”.*

La observación tiene por objeto intercalar en la ley 19.410, un artículo 11, nuevo, que faculta a S.E. el Presidente de la República para dictar un decreto con fuerza de ley que regule el proceso de acreditación de directores, cuyo contenido y alcances de acuerdo con

lo prescrito en el inciso cuarto el artículo 61 de la Carta Fundamental se señalan en las letras a), b), c), d), e), f) y g) transcritas precedentemente.

Esta observación fue objeto de un cuestionamiento constitucional por parte de un integrante de la Comisión en el sentido de que la normativa contenida en su texto debería establecerse mediante ley y no por la vía del decreto con fuerza de ley, por referirse a garantías constitucionales, que afectarían el derecho de libertad de contratación y de igualdad de admisión a las funciones y empleos públicos.

**Esta observación fue aprobada por mayoría de votos (cinco votos a favor, dos en contra y dos abstenciones) y se recomienda su aprobación por la H. Cámara.**

**5. Personas invitadas.**

Durante el estudio del proyecto, la Comisión contó con la asistencia y colaboración del Ministro de Educación, don Sergio Bitar, del Jefe del Departamento Jurídico, señor Rodrigo González, del Jefe de Educación General, señor Pedro Montt y del asesor señor Hugo Montaldo, todos del Ministerio de Educación.

**6. Resumen de los acuerdos adoptados por la Comisión.\***

Con el mérito de lo expuesto y de lo que pueda agregar el señor Diputado informante, la Comisión acordó recomendar a la H. Cámara que preste su aprobación a las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República, con excepción de la letra b) de la observación número 4 que recomienda rechazar.

\*\*\*\*

Se designó **Diputado informante** el señor Rodrigo González Torres.

SALA DE LA COMISIÓN, a 4 de agosto de 2004.

\* Para una mejor comprensión del alcance de las observaciones del Ejecutivo a este proyecto, se adjunta a este informe el texto comparado de las disposiciones que han sido objeto de veto.

Tratado y acordado en sesión de fecha 4 de agosto de 2004, con la asistencia del Diputado señor Carlos; Olivares Zepeda, (Presidente de la Comisión); de las Diputadas señoras Marcela Cubillos Sigall; María Eugenia Mella Gajardo; María Antonieta Saa Díaz y Carolina Tohá Morales, y de los Diputados señores Germán Becker Alvear; Guillermo Ceroni Fuentes; Rodrigo González Torres; José Antonio Kast Rist; Rosauro Martínez Labbé y Carlos Montes Cisternas.

JOSÉ VICENCIO FRÍAS,  
Abogado Secretario de la Comisión.